



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2022-00116-00 (R. I. 17736)
Demandante: CESAR ALEJANDRO BERMUDEZ PORTILLA y OTRO
Demandada: FRANCY JUDITH GRISSELES GONZALEZ
Causante: JULIO CESAR BERMUDEZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de Unión Marital de Hecho promovido por CESAR ALEJANDRO BERMUDEZ PORTILLA y ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA en contra de FRANCY JUDITH GRISALES GONZALEZ, respecto del causante JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA, esta última concurre al proceso en nombre propio y en su condición de abogada manifestando que no se opone a que se declare la unión marital de hecho entre ella y el causante JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA, desde el 26 de junio de 2007 hasta el 14 de mayo de 2021, fecha del fallecimiento de éste último. igualmente los herederos indeterminados del causante BERMUDEZ PEÑARANDA fueron debidamente emplazados, sin que compareciera alguno a hacerse parte del proceso, por lo que fueron representados por curador ad-litem, quien contestó la demanda oportunamente sin oponerse a las pretensiones.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 98 y 278 del C. G. P., es procedente dictar sentencia anticipada, considerando que las pruebas documentales aportadas al proceso son suficientes, además la demandada no se opuso a las pretensiones en cuanto a que se declara la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ella y el extinto y como consecuencia de ello se declare que se configuró la Sociedad Patrimonial de Hecho y se proceda a su liquidación.

I. ANTECEDENTES.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

FRANCY JUDITH GRISALES GONZALEZ y JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA iniciaron su convivencia el 26 de julio de 2007, la cual cesó el 14 de mayo de 2021, por la muerte del mismo, manteniendo su domicilio en la ciudad de Cúcuta, convivencia que perduró aproximadamente 14 años. Que de la convivencia entre estos, nació la Sociedad Patrimonial de Hecho que debe liquidarse.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, los demandantes pretenden:

Declarar que entre JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA y FRANCY JUDITH GRISALES GONZALEZ existió una unión marital de hecho tal y como lo establece la ley 54/90 desde el 26 de junio de 2007 hasta la muerte del referido, el día 14 de mayo de 2021; Que como consecuencia de se declare que entre JULIO CÉSAR BERMUDEZ PEÑARANDA y FRANCY JUDITH GRISALES GONZÁLEZ se configuró la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y que se proceda a su liquidación. Que en caso de oposición se condene en costas a la demandada.



FUNDAMENTOS LEGALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento. Aunado a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, la demandada fue notificada en debida forma, contestó la demanda en nombre propio, por ser abogada y sin oponerse; los herederos indeterminados fueron debidamente emplazados y se encuentran representados por curadora ad-liten, en tiempo contestó la demanda y sin oponerse a las pretensiones, no solicitó pruebas indicando que se atiene a lo que resulte probado.

Por lo que se repite los presupuestos procesales para proferir la correspondiente sentencia se encuentran cumplidos, la demanda reunió los requisitos del art. 82 y del C. G. P.; la competencia se radica en este juzgado según el art. 22 de la misma normatividad, y fue así como se admitió y el trámite impartido fue el del Proceso verbal.

La Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, establece la unión marital de hecho como una institución familiar que produce todos los efectos jurídicos que en derecho le corresponden.

La misma se encuentra concebida como una unión diferente a la que nace por el hecho del matrimonio. Se determina como la que aparece entre un hombre y una mujer con fines maritales de ayuda mutua que conforma una comunidad de vida permanente y singular.

De este precepto normativo se infieren los elementos estructurales de la figura bajo estudio, cuales son 1) la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja; y 2) Que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. Es otras palabras, los integrantes de la relación deben ser un hombre y una mujer, deben estar conviviendo de manera permanente, lo cual excluye las relaciones esporádicas así como las que se desarrollan sin convivencia. Así mismo, se exige singularidad, esto es, debe haber monogamia (un único cónyuge).

Cuando hablamos de singularidad marital, se tiene una dualidad subjetiva de la unión marital, siendo lo normal que no solamente sea entre un hombre y una mujer, sino que sea una sola relación y no más una, ya que se opone en forma radical una relación entre varios hombres y una mujer, o entre varias mujeres y un hombre, o entre varios hombres y mujeres, por cuanto las mismas dan paso a la continuación familiar monogámica.

Esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Como tiene explicado la Corte, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”.

Si dos compañeros no hacen vida en común no puede hablarse de Unión Marital



de Hecho, circunstancia que los diferencia del matrimonio, donde puede ser posible la existencia del mismo sin comunidad de vida, porque allí los esposos se unen por el hecho del vínculo matrimonial, independientemente de la comunidad doméstica.

De conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la ley 54 de 1990, con la modificación parcial que hizo la Ley 979 de 2005, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis,

La primera es la consagrada en el literal **a** al señalar *“cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”* y la segunda consagrada en el literal **b** concebida para que exista unión marital de hecho por el mismo lapso *“no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes”*, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición *“siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*.

En ambos eventos la ley es clara en señalar que es necesario que la unión marital de hecho no sea inferior a dos años.

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, establece que *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanente”*. El parágrafo del mencionado artículo señala que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Así mismo, el artículo 8 de la ley 54 de 1990, estableció que, *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*. Contrario sensu, lo referente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por ser propia de la situación familiar, del estado civil y por ende materia de orden público, **es imprescriptible**.

En el asunto que nos ocupa en el libelo de la demanda se hizo alusión que la unión marital entre FRANCY JUDITH GRISALES GONZALEZ y JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA, inició el 26 de julio de 2007 y perduró hasta el 14 de mayo de 2021, por el fallecimiento de éste último.

Los elementos probatorios, la no oposición de la demandada y la Curadora ad-litem a las pretensiones de la demanda, permiten al Despacho proferir el fallo en el que se decreta la existencia de la unión marital de hecho entre JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA y FRANCY JUDITH GRISALES GONZALEZ, conforme lo atrás indicado, accediendo a las pretensiones, aclarando que con posterioridad a ello se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual también es solicitado, para ello debe presentarse la demanda de manera clara y dentro del término señalado para ello.



No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA identificado con la C.C. # 13.460.974 y FRANCY JUDITH GRISALES GONZALEZ identificada con la C.C. # 60.375.473, existió una UNION MARITAL DE HECHO, en calidad de compañeros permanentes, de desde el 26 de julio de 2007 hasta el 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una Sociedad Patrimonial formada por JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA identificado con la C.C. # 13.460.974 y FRANCY JUDITH GRISALES GONZALEZ identificada con la C.C. # 60.375.473, de desde el 26 de julio de 2007 hasta el 14 de mayo de 2021.

TERCERO: Ordenar la disolución de la mencionada sociedad y declararla en estado de liquidación.

CUARTO Comuníquese la presente sentencia a las Notarías donde se encuentran los registros civiles de las partes, por ser un aspecto del estado civil.

QUINTO: No hay condena en costas por cuanto no hubo oposición.

SEXTO: En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ